



República De Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.001.2017.00440.01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada contra el auto del 15 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad al interior del proceso ejecutivo promovido por ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA P.H. contra ANCLA INTERNACIONAL S.A

ANTECEDENTES

A través de escrito, el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad, buscando la invalidación de todo lo actuado al considerar que, en el intento de notificar la demanda, se remitieron, inicialmente, las comunicaciones pero fueron devueltas con causal “*desconocido*”, luego del cual, por solicitud de parte, se ordenó el emplazamiento.

Arguyó que “*el Despacho en auto de fecha 30 de octubre de 2021 requiere a la parte demandante para que “en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído de cumplimiento a lo requerido, llevando a cabo la notificación al extremo demandado”. Lo cual no tiene sentido puesto que se había aprobado el emplazamiento y su Despacho tomó como si esto no hubiese ocurrido.”.*

Expuso que, por ello, el ejecutante volvió a enviar las comunicaciones entregadas y recibidas, ambas, los días 23 de noviembre y 11 de diciembre de 2018.

Concluyó esbozando que su protegida no tuvo conocimiento de la actuación y por ende no pudo ejercer su defensa.

De dicho trámite se corrió traslado por el término de 3 días, por medio de auto del 13 de enero del presente año.

En el referido lapso, el apoderado de la parte ejecutante esbozó que las comunicaciones se enviaron a la dirección donde la persona jurídica recibe notificaciones judiciales como consta en el certificado mercantil y señalado en la demanda.

Adujo que, pese a que por dificultades para notificar la demanda se había decretado el emplazamiento del demandado, por orden del despacho de proceder con el enteramiento, reinició ese acto formal enviando los respectivos oficios que fueron debidamente recibidos, por lo que, en su creer, la notificación se surtió en debida forma y con apego a la ritualidad procesal.

Agregó que no cierto que la entidad accionada desconocía del proceso ya que *“desde finales del año 2017 el señor HERNANDO RAMÍREZ, representante legal de la demandada, a través de chat de la aplicación WhatsApp, en un grupo creado por el aludido sujeto, intercambió comunicaciones con el suscrito, referidas al presente juicio e incluso, recibió por esa vía copia del acta de reparto y de la demanda que le dieron origen al proceso.”* Y que *“el 27 de febrero de 2018 el señor HERNANDO RAMÍREZ me remitió varios mensajes de su cuenta de WhatsApp- número +1 (305) 9880128-a mi teléfono celular +57 3135578374-en los que aceptó tener conocimiento de las medidas de embargo aquí decretadas sobre el inmueble y las cuentas de la sociedad ANCLA SA.”*

AUTO RECURRIDO

Por auto del 15 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad decidió negar la nulidad invocada considerando que *“luego de la revisión de las notificaciones efectuadas por la parte demandante, no hay duda para esta funcionaria que las mismas se llevaron a cabo tal como lo establece el Art. 291 y 292 del C.G.P., como quiera que de la revisión de las documentales aportadas se destaca que, en dos oportunidades la parte demandante procedió con el trámite el cual no llegó a feliz término puesto que la empresa de servicios postales devolvió la entrega indicando “no ha sido posible contactar con la persona” “desconocido” así las cosas, el profesional del derecho solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada, pedimento al cual accedió este despacho a través de providencia del 12 de marzo del 2018, el listado de emplazamiento se efectuó, pero, no fue retirado, tal como se evidencia a folio 74 del expediente.”*

Se agregó que *“en lo que respecta a la inconformidad de la parte pasiva puntualmente en que revisada la base de datos de antecedentes de la Policía Nacional, se evidencia que el número de cedula anterior no corresponde al nombre de ESTRELLA, a juicio de esta funcionaria es una situación que no se le*

puede endilgar a la parte ejecutante, porque tal y como se demuestra la notificación fue remitida a la dirección registrada en la Cámara de Comercio tal como lo establece el num 2 del Art. 291 del C.G.P., quedando debidamente notificada por aviso, por lo que considera esta funcionaria que, no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, como quiera que luego de la notificación por aviso, la parte pasiva no concurrió al proceso.”

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de apelación.

Fundamentó su censura en las supuestas inconsistencias para notificar a ANCLA INTERNACIONAL S.A. y que luego de insistir en que se le entregara el traslado, incluso, acudiendo al juez constitucional para que restableciera su derecho de petición.

Reiteró lo expuesto en el escrito inicial que *“la parte demandante, a través de su apoderado, procede a realizar nuevamente la notificación personal y la por aviso. Para extrañeza del suscrito, ambas notificaciones fueron entregadas y recibidas, el 23 de noviembre de 2018 la notificación personal y el 11 de diciembre de 2018 la notificación por aviso. Las dos fueron recibidas por un individuo que firma como “Estrella” con supuesta identificación “4.807.766”, me refiero como supuesta porque al constatar ese número en la página de antecedentes de la Policía Nacional arroja que esa identificación pertenece al señor NOZOEN MORENO (ANEXO 1).”*

Añadió que *“se evidencia la afectación al debido proceso por cuanto solo se realizó la notificación a la empresa ANCLA INTERNACIONAL S.A., desconociendo que el bien inmueble es propiedad de ANCLA INTERNACIONAL S.A. I.S.M. S.A. UNIÓN TEMPORAL, tan como se puede evidenciar en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble.”*

Dicho recurso se concedió mediante proveído del 1 de marzo de 2022 en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esenciales taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente

establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio¹”

El motivo de invalidación al que acude el solicitante es el consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP que prevé *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, ya que, considera que la causa no se notificó debidamente.

Al examinar el expediente, se advierte que la demanda ejecutiva se dirige contra Ancla Internacional S.A., indicándose como sitio para su notificación calle 78 No. 28-42 Bogotá, misma que aparece en el certificación de existencia y representación legal para tal fin, el cual se aportó con la demanda.

El 3 de octubre de 2017 se libró orden de pago, y, para notificar esa determinación, el 31 de octubre de ese año se envió citatorio a la referida dirección, la que fue recibida conforme la constancia que aparece a folio 43.

Luego de ello se pidió el emplazamiento -fl. 49-, por la imposibilidad de entregar el aviso, al que se accedió el 12 de marzo de 2018 -fl. 73-, luego del cual, el 30 de octubre de ese año, se requirió al demandante para la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Para ello, el apoderado de la parte ejecutante remitió nuevamente citatorio a la dirección calle 78 No. 28-42 Bogotá, documento que se encuentra cotejado, cuenta

¹ Sentencia del 1° de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

con los datos del proceso y del juzgado, fecha de la providencia, la indicación del término para concurrir al despacho a notificarse. -fl. 80-, con constancia de haberse recibido en ese sitio, el día 23 de noviembre de 2018. -fl. 78-.

Posterior a ello, se envió el aviso que contiene su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, así como la naturaleza de este, nombre de las partes, la advertencia que la notificación se considerará cumplía al finalizar el día siguiente de su entrega y anexándole copia informal de la demanda y del mandamiento de pago, debidamente coteja -fl. 85 a 92-.

Tal comunicación fue remitida a aquella dirección con constancia de recibo el día 11 de diciembre de 2018. -fl. 83-.

Dicho panorama, lejos de configurar una indebida notificación, da cuenta que ese acto formal se efectuó atendiendo los parámetros del marco procesal civil.

Precisamente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 291 del CGP se citó a la persona jurídica para que compareciera a notificarse personalmente dentro de los 10 días siguiente al recibo de la comunicación, esto último, por encontrarse en una ciudad distinta de la sede del despacho.

Dicha misiva, como se acotó, contenía cada una de las exigencias previstas en el referido canon, al ser direccionada al lugar que tiene destinado la persona jurídica para recibir notificaciones judiciales, la que se desprende del certificado de existencia y representación legal.

Ante la falta de ese llamado, se remitió el aviso, cumpliéndose lo preceptuado por el numeral 6° del citado artículo 291 que enseña “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*”, pieza que, además de contener las exigencias del artículo 292 ejusdem, fue dirigida a la misma ubicación la que se envió el citatorio, aportándole con ella, copia informal de la demanda y del mandamiento de pago, lo cual fue cotejeada y sellada debidamente por la empresa de mensajería.

De manera que el acto de enteramiento se sujetó a aquellas pautas procesal sin que el nombre, cargo o condición de la persona que lo recibió, tienda a afectar aquella situación pues la ley no exige que tales comunicaciones deban ser recibidos por exactamente por quien deba notificarse o por su representante.

Ahora bien, tampoco constituye un vicio que tienda a afectar esa notificación el hecho de que, en un primer momento se haya ordenado el emplazamiento y luego enterado por aviso.

Nótese que, la notificación a través de emplazamiento, en una forma subsidiaria cuando se desconozca la ubicación o cuando la citación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

En el caso de marras, pese a existir una constancia de destinatario desconocido, no era dable, en el asunto particular, disponer su emplazamiento ya que al tratarse de una persona jurídica, a la luz del numeral 2º del artículo 291 del CGP *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*, por esa razón, para el emplazamiento no basta que cuando la comunicación se dirija a la dirección física y esta sea devuelta con las citadas precisiones, sino, que debe intentarse la remisión a todas las direcciones conocidas que, para las personas jurídicas, cuentan en el certificado de existencia y representación legal con el correo electrónico, sin que se entienda que necesariamente deba evacuarse, con exclusión de la otra, alguna de tales.

En otras palabras, respecto de las personas jurídicas, previo al emplazamiento debe intentarse la notificación tanto física como electrónica.

Así las cosas, pese que, se itera, se había ordenado el emplazamiento, la A Quo dispuso con posterioridad que la notificación se efectuara en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, lo que, como se decantó, se cumplió debidamente.

En suma, el enteramiento de la causa se llevó a cabo siguiendo los ritos procesales dirigiéndose las comunicaciones a la dirección de la demanda, sin que el hecho de no haberse notificados a algunos integrantes de una Unión temporal, pueda llevar a la finalidad buscada por el togado ya que, si en gracia de discusión se admitiese la necesidad de su llamado, el peticionario carecería de legitimidad para proponerla pues a la postre, el afectado solo lo sería la persona dejada notificar, razones suficientes para confirmar la providencia que se revisa, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado el auto del 15 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad al interior del proceso ejecutivo promovido por ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA P.H. contra ANCLA INTERNACIONAL S.A., de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeedac1b7115f261ab5a85b45bc7bdcc385d4571e636c29c54d8092baf3851a9

Documento generado en 30/03/2022 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>